

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO: INFARTO DE MIOCARDIO; CARGA DE LA PRUEBA

«... la presunción establecida en el artículo 84.3 de la Ley de Seguridad Social ya citada supone una inversión en la carga de la prueba, según la cual todas las lesiones sufridas por los operarios en el centro donde prestan servicios y durante la jornada legal tienen la consideración de accidente de trabajo mientras no se demuestre lo contrario y, en consecuencia, en aquellos casos en los cuales un empleado sufre un infarto de miocardio, como éste puede producirse por diversos motivos, unos relacionados con las tareas que ejecuta y otros ajenos a los mismos, según la presunción antes aludida, dicha dolencia tiene la consideración de accidente laboral mientras que la Mutualidad demandada no demuestre que su origen no guarda relación de causa a efecto con la profesión que se ejerce, y siguiendo dicho criterio como la parte demandada no ha probado cuál fue el motivo que desencadenó la enfermedad que ocasionó la muerte al marido de la actora y ésta se presentó, como antes se ha expuesto, procede declarar que constituye accidente de trabajo...» STCT de 22 de marzo de 1979; R. 1.816).

ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD

«... se aduce infracción del artículo 84, apartado I de la Ley de Seguridad Social, bajo la tutela procesal del artículo 142, apartado I de la Ley de Procedimiento Laboral, indicando que no hubo relación de casualidad entre las lesiones padecidas en el accidente, consistentes en fracturas de una pierna y el fallecimiento producido por hemorragias gástricas, pero esta pretensión corre suerte análoga a las anteriores porque el apartado 7 de aquel precepto, así como el apartado 2, letra g) del vigente texto refundido de 30 de mayo de 1974, establecen que tienen la naturaleza de accidente de trabajo todas las enfermedades

JURISPRUDENCIA SOCIAL

intercurrentes, así como las dolencias adquiridas en el ambiente en que se sitúe al paciente para ser debidamente atendido, y dado que la relación de hechos probados declara que el fallecido sufrió un accidente de trabajo en el que se fracturó la tibia y el peroné derechos, teniendo un proceso lento y complicado de curación, en el curso del cual se le sometió a un tratamiento de antiinflamatorios, los cuales tienen una acción gastrogénica que provocaron unas hemorragias abdominales que le ocasionaron la muerte, por lo que dichas hemorragias son una enfermedad intercurrente adquirida como consecuencia de la medicación que le aplicó para tratar las lesiones derivadas del siniestro, y que según el artículo 84, apartado 2, letra g), tiene la naturaleza de accidente de trabajo...» (STCT de 21 de marzo de 1979; R. 1.796).

ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD: EPILEPSIA

«... si la enfermedad epiléptica tiene carga detonante en la emotividad, excitación, preocupación y estado nervioso, tales componentes concurrirían en el estado anímico del fallecido, y si es cierto que los ataques epilépticos pueden no ser mortales, si se interponen con causa —cual es el espasmo que produce asfixia— la relación de causa a efecto la concatenación de hechos, es evidente, y los requisitos de “con ocasión o por consecuencia del trabajo”, “durante el tiempo y en el lugar de trabajo” y “en las enfermedades que se agraven como consecuencia del accidente”, al concurrir en el caso debatido, tipifican el concepto legal y jurisprudencial de accidente laboral...» (STCT de 30 de marzo de 1979; R. 2.042).

AFILIACION: EFECTUADA FUERA DE PLAZO: RETROACTIVIDAD

«... las inscripciones solicitadas por empresarios y trabajadores fuera de plazo a que hace referencia el artículo anterior “no tendrán efecto retroactivo alguno”, añadiendo incluso que cuando “tales actos se practiquen de oficio, su eficacia temporal se regirá por las normas que se establezcan en esta materia para el régimen general de la Seguridad Social”, y en tal sentido, se establece el principio de irretroactividad tanto en los artículos 62, núm. 2, y 92, núm. 2 del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, como los artículos 64, núm. 4, y 94, núm. 1, de la vigente Ley General de la Seguridad Social y núm. 2 del artículo 18 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (R. 2.404), ...» (STCT de 20 de marzo de 1979; R. 1.782).

ASISTENCIA SANITARIA: REINTEGRO DE GASTOS

«... se deduce que en la ocasión de autos no se disponía del tiempo necesario para acudir a centro de la Seguridad Social alemana en que la aplicación

del aludido convenio, hubiese podido ser prestada la necesaria asistencia, por lo que se da, en todo caso, el supuesto del reintegro de gastos previsto en el artículo 18.4 del Reglamento de Asistencia Sanitaria, ... en el aludido derecho de reintegro se determina incluso la necesidad de asistencia urgente que se produce con ocasión de viajes al extranjero realizados por motivos particulares, con mayor razón debe el aludido derecho determinarse si el viaje se efectúa por razón de trabajo...».

COTIZACION: COMPUTO DE COTIZACIONES CORRESPONDIENTES A TIEMPO ANTERIOR A LA FECHA DEL ALTA: PENSION DE INVALIDEZ. R. E. AGRARIO

«... las cuotas que la Mutualidad Nacional Agraria exige a los que se integran en la misma y que corresponde a períodos de tiempo anteriores a la fecha del alta, han de ser tenidas en cuenta para el cómputo del período de cotización exigido por el artículo 137 de la Ley General de Seguridad Social, pues de no entenderse así, la Mutualidad violaría el principio de derecho conforme al cual “nadie puede ir válidamente contra sus propios actos”, y, además, se produciría un enriquecimiento injusto en favor de la misma, con su exigencia en el abono de las cuotas atrasadas, creó y reconoció al trabajador un derecho que ahora le vincula...» (STCT de 4 de abril de 1979; R. 2.218).

COTIZACION: CUOTAS ABONADAS POR ACTUACION INSPECTÓRA: EFECTÓS

«... conforme a la doctrina del TS, expresada en la sentencia de 29 de enero de 1970 (R. 353) y otras, las cotizaciones abonadas a consecuencia de actuación inspectora, son computables con “plenos efectos”, en relación con el principio de equidad, en cuanto conforme al mismo, no es admisible que el deudor quede, por una parte, sometido al cumplimiento forzoso de la obligación de pago y continúe, por otra parte, soportando las consecuencias del impago...» (STCT de 2 de marzo de 1979; R. 1.411).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS: INVALIDO PERMANENTE PARCIAL

«... resulta que si el demandante alcanzó la calificación de incapaz permanente parcial, no pudiendo volver a seguir prestando servicios en la patronal a cuyo servicio se encontraba por la razón de haberse autorizado el cese de los trabajadores de la misma en virtud de expediente de regulación de empleo, con el consiguiente derecho de la plantilla a percibir las prestaciones de desempleo..., es evidente que no puede desligarse de la declaración de desempleo de la autoridad administrativa al demandante, a quien una vez declarado in-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

capacitado, acepta aquella resolución administrativa, pues no puede hacersele de peor condición que los trabajadores que recibieron los efectos de aquella declaración al encontrarse en la empresa en aquel momento por no estar afectos de incapacidad alguna, y siendo ello así... hay que considerar al recurrente en situación legal de desempleo...» (STCT de 26 de marzo de 1979; R. 1.906).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS: INVALIDO PERMANENTE TOTAL

«... no habiendo podido obtener un empleo distinto al que tenía antes de su invalidez, el subsidio de desempleo que pretende percibir no es posible atribuirlo a paliar las consecuencias de la imposibilidad de encontrar un puesto de trabajo de naturaleza distinta a la habitual, por la sencilla razón de que no ha pedido se le diera la ocasión de ejercer una nueva profesión, única situación en que es admisible la prestación de desempleo cuando su beneficiario es un incapacitado permanente total, ya que en el otro supuesto —que es el de autos—, de haberse inscrito en la Oficina de Empleo con el mismo oficio que tenía habitualmente no es dable el subsidio de desempleo por cuanto la imposibilidad de realizar la profesión que tenía el trabajador antes de su invalidez es precisamente lo que se le indemniza o compensa con la pensión asignada a tal grado de incapacidad...» (STCT de 31 de mayo de 1979; R. 2.071).

DESEMPLEO: EXTINCION DEL CONTRATO POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR: NECESIDAD DE SENTENCIA

«... en los supuestos de resolución del contrato a instancias del trabajador es imperativo, para la obtención de las prestaciones por desempleo, que la causa determinadora de aquella resolución sea apreciada y declarada por sentencia de la Magistratura de Trabajo, puesto que el precepto consignado (art. 78 de la LCT) expresa y concluyentemente así lo dispone, resultando evidente que si por el legislador se estimase idóneo cualquier otro medio, para la declaración de involuntariedad del desempleo y subsiguiente reconocimiento de las prestaciones derivadas del mismo lo hubiera determinado así...» (STCT de 6 de abril de 1979; R. 2.245).

DESEMPLEO: INCOMPATIBILIDAD CON INCREMENTO CON INCAPACIDAD TOTAL

«... son incompatibles el percibo del incremento de la pensión de la incapacidad permanente total que para determinados supuestos establece el apartado 4 del artículo 11 de la Ley de 21 de junio de 1972 (R. 1.166) y regula en su artículo 6 el Decreto de 23 de iguales mes y año, y las prestaciones de

desempleo, por responder ambas a la misma finalidad de ayudar económicamente a sus beneficiarios dada su situación de parados, como se desprende del hecho de que las dos cesan de abonarse en el momento en que sus perceptores obtienen empleo...» (STCT de 10 de marzo de 1979; R. 1.587).

DESEMPLEO: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES

«... en cuanto a responsabilidad solidaria de empresa y entidad gestora demandadas no puede declararse, ya que según el artículo 9.3 de la O. de 5 de mayo de 1967 el abono del subsidio por desempleo corresponde única y exclusivamente a tal entidad gestora, sin perjuicio de su reintegro en la forma prevista en la norma segunda del núm. 1.º del artículo 95 de la Ley de Seguridad Social y de las demás responsabilidades en que hubiera incurrido el empresario, y, por tanto, debe absolverse a la empresa que fue condenada en primera instancia y condenar al Instituto Nacional de Previsión...» (STCT de 12 de marzo de 1979; R. 1.609).

DESEMPLEO: REAPERTURA Y SUSPENSION: DIFERENCIA

«... supuestos, cual el contemplado en autos, no se encuentran incluidos en el de reapertura del derecho al subsidio por desempleo..., sino en el de suspensión de dicho derecho... al ser presupuesto fundamental del primero, la extinción del derecho a las prestaciones básicas por alguna de las causas establecidas en el artículo 14..., y ser premisa fundamental de la suspensión del derecho a la percepción de dichas prestaciones, la ejecución de un trabajo que suponga su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, siempre que la duración de dicho trabajo no exceda de seis meses, por todo lo cual, y como quiera que los actores no habían agotado en la fecha del cese en el trabajo el plazo máximo de duración del derecho a las prestaciones por desempleo, al faltarles para completarlo, en definitiva la segunda prórroga de seis meses, procede declarar su derecho a las prestaciones aludidas en la cuantía reglamentariamente establecida durante el consignado período de seis meses, de no haber concurrido alguna de las causas extintivas del mismo...» (STCT de 23 de abril de 1979; R. 2.445).

DESEMPLEO: REQUISITOS: RECLAMAR EN TIEMPO Y FORMA
CONTRA EL DESPIDO

«... si el demandante fue despedido... el 17 de enero de 1978 junto con un grupo de trabajadores, reclamando éstos y aquietándose el demandante, quien

JURISPRUDENCIA SOCIAL

sólo acudió a la vía jurisdiccional contra aquella decisión el 1 de marzo de dicho año, afirmando que había sido objeto de despido verbal el 24 de febrero de 1978, llegando a una conciliación ante la Magistratura de Trabajo en la que se admitió la improcedencia de despido y se señaló la necesaria indemnización, se está en el caso (del) artículo 4.2.a) de la O. de 5 de mayo de 1967..., en la versión dada por la de 31 de octubre de 1975, que la indicada Orden considera como situación de desempleo voluntario, que imposibilita para lucrar la indicada prestación conforme al artículo 1 de la mencionada Orden, reguladora básicamente de estos subsidios de desempleo..., siendo cierto que se llegó a la conciliación de referencia que se hizo a espaldas de la realidad y refiriendo el acuerdo adoptado a una situación inexistente o cuando menos posterior a la del despido que provocara la situación de desempleo, con lo que se aquietó temporalmente el demandante, produciendo por su voluntariedad la pérdida de su presunto derecho a la prestación de desempleo...» (STCT de 30 de abril de 1979; R. 2.665).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS: TRABAJADORES DE TEMPORADA

«... las actoras tienen todas ellas la condición de trabajadoras eventuales...; del contenido de los expedientes de cada una de las demandantes resulta que ninguna reúne los días de trabajo necesarios para ser consideradas trabajadoras fijas de trabajo discontinuo, según la Ordenanza de Trabajo del ramo (Ordenanza de Trabajo en las industrias de conservas y salazones de pescado, de 20 de enero de 1971)..., pero el que las actoras no hayan consolidado esos derechos, por no haber prestado servicios a la empresa durante cinco años consecutivos, no puede convertirlas en personal eventual..., sino que, a efectos de desempleo, su situación es subsumible al de los trabajadores de temporada, sin derecho al subsidio por haber cesado al terminar ésta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la O. de 5 de mayo de 1967» (STCT de 7 de marzo de 1979; R. 1.496).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA: BASE REGULADORA

«... la doctrina jurisprudencial ha adoptado diversas soluciones, de las que las más características son: a) si la incapacidad absoluta se determina por vía de revisión, el salario regulador es el mismo que el de la incapacidad revisada; b) si es inicial el reconocimiento de la incapacidad absoluta, se aplica el salario real percibido antes de causar baja, salvo en caso de incapacidad laboral transitoria, en cuyo supuesto se aplican las bases de cotización correspondientes a dicha situación; c) si se desconoce el salario real correspondiente al tiempo del hecho causante, se aplica... el respectivo salario mínimo interprofesional,

entendiéndose por hecho causante por regla general la del alta médica, con propuesta de incapacidad... cuando la invalidez permanente absoluta sobreviene durante la invalidez provisional, como al no haber cotizado, no es posible tomar como base una cotización inexistente, y como es inoportuno referirse a un salario correspondiente, al tiempo de incapacidad laboral transitoria, necesariamente desfasado, es obligado aplicar el mínimo interprofesional, que resulta el más favorable de los módulos enunciados en el artículo 17 del Reglamento de invalidez provisional...».

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL: REQUISITOS

«... la invalidez permanente es siempre de tipo profesional, de forma que para analizar su procedencia no basta con tomar en consideración las lesiones residuales del operario, sino que hay que examinar las mismas en relación con el oficio de aquél y comprobar la disminución de capacidad que dichas lesiones originan para la ejecución de su actividad profesional...».

INVALIDEZ SOVI: REQUISITOS PARA REBAJAR LA EDAD

«... el recurrente nació el 1 de agosto de 1929, padece “alcoholismo crónico con signos ciertos de deterioro mental”; el recurso se interpone... por entender que dicha dolencia permite la disminución del límite de los cincuenta años para percibir la pensión de invalidez del Seguro de Vejez e Invalidez, que se le ha negado, motivo que no puede prosperar por cuanto que la interpretación de dicho precepto es la de que no basta el padecer dolencias que inhabiliten al solicitante para todo tipo de trabajo o actividad, sino más singularmente que encaje en alguno de los concretos supuestos que especifica: falta de los miembros superiores o inferiores, ceguera total o enajenación mental, incurable, de tal manera que, aunque en el caso de autos al recurrente se le ha declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, su alcoholismo crónico con signos ciertos de deterioro mental no alcanza el grado de enajenación mental que dicho precepto requiere para que el requisito de edad sea rebajado...» (STCT de 26 de abril de 1979; R. 2.613).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: PENSION EN FAVOR DE FAMILIARES

«... cuando no existieren otros familiares con derecho a pensión por muerte o supervivencia, el padre o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido siempre que no tengan con motivo de la muerte de éste derecho a las prestaciones del artículo anterior (art. 162 de la L. G. de Seg. Social.) per-

cibirá una indemnización alzada que será de nueve mensualidades si viviera uno de ellos y de doce si sobrevivieran los dos, también lo es que el concepto legal de alimentos lo está en relación con la obligación y posibilidad de poder prestarlos y que el concepto "expensas" ha de entenderse en el sentido de situación familiar que exige el concurso económico de todos para cubrir las necesidades de la misma, y si los padres precisan de los ingresos del hijo están a sus expensas, siquiera parcialmente, pero que no deja de ser dependencia económica, que es lo que caracteriza aquel precepto; c) que si el finado no convivía con los padres en la fecha del accidente mortal lo era por razón de trabajo y no por voluntad de así hacerlo, la dependencia económica está acreditada con los informes aportados, y la situación de familia numerosa con hijos menores de dieciocho años abona la necesidad de aportar ingresos todo miembro de la familia que los obtuviere y fuera soltero y tuviera un normal concepto de lo que es la familia...» (STCT de 25 de abril de 1979; R. 2.565).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: REQUISITOS.

REGIMEN ESPECIAL DE LOS REPRESENTANTES DE COMERCIO

«... si, conforme a los hechos declarados probados no combatidos, el causante prestaba servicio a la empresa demandada consistente "en obtener pedidos de clientes" mediante su libre actividad, sin sujeción a horario ni jornada, pedidos que pasaba a la empresa que le retribuía con un tanto por ciento, y esta era "casi exclusivamente la actividad profesional del fallecido", es evidente que en el régimen general no pudo haber afiliación y sí únicamente en el régimen especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio, aprobado por D. de 19 de agosto de 1967, que, según su artículo 1, tiene por objeto regular tal régimen especial previsto en el apartado K) del núm. 2 del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 5 del citado artículo y cuyo campo de aplicación, según también su artículo 2, comprende a los representantes de comercio "que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena", y como el ya citado artículo 12 del D. de 19 de agosto de 1967 se remite a la O. de 13 de febrero de 1967 (R. 360), y ésta en su artículo 7, apartado B), exige un período de cotización de quinientos días que, aun cuando se hubiera afiliado el causante a tal régimen especial, no hubiera podido completar entre 1 de enero de 1968, fecha en la que empezó a surtir efectos dicho régimen, según disposición final primera del Decreto que lo regula, y la de su fallecimiento no puede nacer a favor del accionante la prestación solicitada...» (STCT de 23 de marzo de 1979; R. 1.862).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: CONFIGURACION JURIDICA

MURTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: CONFIGURACION JURIDICA

«... la denuncia que formula el recurso sobre la aplicación por el magistrado *a quo* de la disposición transitoria 2.^a-1 de la Ley de 21 de junio de 1972, fundándose en que con esto no se respetan los derechos adquiridos, ya que si el causante disfrutaba de dos pensiones compatibles cada una de ellas, debieron transmitirse a su viuda, no resulta convincente, al partir de premisas que no concuerdan con la verdadera naturaleza de las prestaciones de viudedad, pues por su etiología, al no ser la de una sucesión hereditaria del trabajador fallecido, no suponen transmisión patrimonial del causante a los beneficiarios, sino que la prestación, que por la Ley se concede para remediar el daño sufrido, tiene su propia vida jurídica y económica, de índole distinta a los derechos sucesorios, y de ahí que, según ha declarado reiteradamente el TS, “esta pensión de viudedad, y en su caso de orfandad, son una sola por ser nueva”..., ninguna eficacia pueden alcanzar las alegaciones de la recurrente, ya que falla su argumento esencial, alrededor del cual gira toda su razón de pedir, al pretender que exista un derecho adquirido a la transmisión de cada una de las pensiones de su marido, pues lo cierto es que no le pueden venir esos dos derechos aisladamente y reunirse después en su persona, sino que ambas pensiones se extinguen con la muerte como derechos no transmisibles, y surge, sin naturaleza sucesoria, un derecho nuevo del cónyuge supérstite a una sola pensión de viudedad...» (STCT de 27 de abril de 1979; R. 2.619).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: PRESCRIPCION DEL DERECHO

«... si bien actualmente el reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio de defunción, es imprescriptible por lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Seguridad Social aprobada por Decreto de 30 de mayo de 1974, como tal imprescriptibilidad fue declarada por primera vez por la Ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social de 21 de junio de 1972 (R. 1.166), en su artículo 16, si el hecho causante o el fallecimiento del marido de la demandante ocurrió en 1965, a esta fecha ha de estar-se para determinar la legislación aplicable... y, en consecuencia, han de tenerse en cuenta los plazos de prescripción establecidos en los artículos 25 de los anteriores Estatutos de la Mutualidad demandada y 54 de la Ley General de Seguridad Social aprobada por Decreto de 21 de abril de 1966, por lo que habiendo transcurrido los mismos con exceso cuando entra en vigor la Ley de 21 de junio de 1972, citada, es evidente que la misma, aplicable a contingencias surgidas con posterioridad e incluso con anterioridad, si aún no había transcurrido el tiempo señalado por la legislación anterior, no puede volver a la vida a derechos fenecidos... (STCT de 10 de marzo de 1979; R. 1.591).

PRESTACIONES: DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS. ENTIDADES GESTORAS

«... las entidades gestoras de la Seguridad Social, una vez concedida una prestación no pueden sin más, y por contrario imperio, dejar sin efecto el reconocimiento efectuado, anulando o suspendiendo el pago, toda vez que la “declaración de un derecho a favor de determinada persona, una vez notificado a la misma, ha causado estado y no puede unilateralmente dejarse sin efecto, sin perjuicio de la seguridad jurídica”, y constatándose en los hechos probados que la prestación de viudedad fue solicitada con anterioridad al reconocimiento de la situación y pensión de invalidez en favor de la demandante, que se le otorgó en sentencia del año 1976 con efectos de 19 de noviembre de 1974 y que la prestación de viudedad fue concedida a solicitud presentada en 31 de octubre de 1975 y otorgada a partir de 31 de julio de dicho año, no seició su petición de pensión de viudedad con la ocultación de dato alguno en relación con la presuntamente incompatible pensión de invalidez, aun cuando sí posiblemente por razón de la fecha del fallecimiento de oponible, resulta por ello aplicable la doctrina de los actos propios, que impiden a la entidad gestora volver de sus acuerdos sin acudir para ello a la jurisdicción...» (STCT de 20 de marzo de 1979; R. 1.781).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES;
MUERTE Y SUPERVIVENCIA

«... si la actora, por sí y en representación de sus hijos menores, reunía las condiciones necesarias para causar las pensiones de viudedad y orfandad que reclama en su demanda, salvo la de no tener el causante cubierto el período de carencia, como sea que de tal circunstancia es únicamente responsable la empresa demandada, según el artículo 18 de la O. de 28 diciembre 1966 y el 95.1, 4.º de la Ley de Seguridad Social de 21 abril 1966, sobre ella recae la obligación de consignar el capital necesario para producir las citadas pensiones en la cuantía y demás condiciones que reglamentariamente corresponda sin que quepa el que la Mutuality gestora efectúe el anticipo de prestaciones previsto en el artículo 96 de la Ley General de la Seguridad Social y en el 17 de la Ley de 21 junio 1972 (R. 1.166), por cuanto al no haberse dictado las normas que para regular el mismo se acuerda en los mencionados preceptos, hay que atenerse mientras tanto a lo que al respecto se disponía en el artículo 95 de la Ley de 21 abril 1966 que únicamente lo admite en los supuestos de vejez, y por ello sólo cabe en esta sentencia condenar a la empresa a que, como se ha dicho antes, deposite el capital necesario para producir las pensiones solicitadas por la actora...» (STCT de 19 de abril de 1979; R. 2.353).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Universidad de Granada)